

MURIO 4/XII/912

327

NCIARIA DE LIMA



Juan Miranda



STIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado Juan Miranda FILIACION N.º 2201 CELDA N.º 59.

u Foribio Miranda Propugo Pallanca

Delito Homicidio

Pena doce años el 1.º y nueve el 2.º

Comienza la condena Julio 26 de 1901

Termina la condena el 26 de Julio de 1913 el 1.º y 26 de Julio de 1910 el 2.º

Tribunal Huáras -

EL SECRETARIO

[Signature]



60-ans - 1-66 - un excatir en la parte arudo



# Penitenciaria de Lima

328

No. 59

MURIO

Delitos

Homicidio

Pena

12 años

Tribunal

Huancayo

Principia

Julio 26 del 90

Retratados

1910

Termina

1913

19



Filiación de

Juan Miranda

Estatura

1.86

Ojos

Cardo

Patria

Peru

Nariz

Regular

Edad

44 años

Barba

Bigoteal

Estado

Viudo

Profesión

Agricultor

Color

Indio

Complexión

Robusta

Señales particulares

Cicatrices en la frente





Lima Julio 21 de 1902.

Señor Director  
del Sanóptico.

N.º 375

Con fecha de hoy este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena a los reos Juan y Toribio ordenada a penitenciaria en tercer grado, término máximo o sean doce años, para el primero, y en segundo grado, término máximo o sean nueve años para el último de dichos reos; debiendo constarse la principal para ambos, desde el 26 de julio de 1901. Al efecto, dictese las ordenes convenientes para que los indicados reos, sean trasladados a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerán hasta



que hayan celdas vacantes en  
el Penitenciero. = Regístrese, Comun-  
íquese y remítase al Director  
de este último Establecimiento  
el testimonio de condena.

Que trascribo a  
Vos, para su conocimiento y a  
más fines, remitiéndole el testi-  
monio a que se refiere la ante-  
rior resolución.

Dios que a Vos.  
Ricardo Aranda



Lima, 24 de Julio de 1902  
Táquese copia del testimonio  
de su referencia en el libro respectivo  
y archívese con el original

Pariero  
y Larate



Florencio F. Cháver y José F. Salva  
 testigos actuarios en el juicio seguido con  
 tra Juan y Foribio Mirándola por homicidio  
 certifican que a fojas cuarenta y cuatro  
 vuelta cuarenta y cinco, cuarenta y seis cua  
 renta y siete cuarenta y ocho cincuenta y  
 uno, cincuenta y dos se encuentran la sen  
 tencia y Autos cuyo tenor es el siguiente:—

En la causa criminal seguida de  
 oficio contra Juan y Foribio Miran  
 da por el homicidio de Juan Cancio  
 Salinas, verificado en la tarde del  
 dos de Abril del año de mil ochoc  
 ientos noventa y nueve en el lugar de  
 Cuchecoral comprensión del pueblo  
 de Conchucos de esta jurisdicción  
 Vistos y resultando de Autos que  
 iniciado el sumario contra los citados  
 Miranda a merito de la denuncia  
 verbal de fojas dos hecha por Don  
 Poamon Baltodano se decretó el au  
 to sobre el proceso de fojas dos  
 vuelta tomándose en seguida sus  
 instructivas a los acusados a fojas  
 cuatro vuelta y fojas siete: que  
 practicadas las demás diligencias  
 concernientes a esta estación se termi  
 no en el auto de fojas treinta y cin  
 co vuelta por el que se manda pa  
 sar al plenario que concluido inte  
 y tomado la confesion de los resos  
 y previos los trámites de la acusa  
 cion y defensas se recibió la causa



La prueba a fosas cuarenta y una  
tró no habiéndose producido por los  
enfucados ninguna durante el tr  
mino que vencido <sup>A</sup> este, se halla la  
causa para sentencia y consideran  
do. Primero: que los acusados en  
sus mencionadas instructivas de  
clanm franca y llamamente haber  
le dado de golpes al finado Salin  
nas con un palo en el lugar Cuch  
corral hasta dejarlo tendido en el sue  
lo; alegando que esto lo hicieron por  
hallarse heridos contra este con mo  
tivo de haberte pegado Salinas al  
primero de los acusados en el mes  
de Agosto del año anterior en el ei  
tio denominado Monzín. Segundo:  
que aun que los enfucados niegan  
en sus referidas confesiones de fo  
sas treinta y seis y fosas treinta y  
ocho vuelta haber cometido el de  
lito de que se los acusa manifestan  
do no ser exacta que illos hubiesen  
prestado esas instructivas confesio  
nes autores del crimen ademas que  
el juez que instruyó el sumario no  
les leyó sus disposiciones las cuales  
tampoco firmaron, no da una res  
puesta categorica a las reconocim  
ciones primera y segunda de sus res  
pectivas confesiones concretándose  
a decir el primero que se habia  
olvidado de hacer esa reclamacion



y el segundo a alegar la poca costum  
 bre que tiene en las prácticas judicia  
 les lo que prueba evidencialmente la  
 ninguna verdad en que apoyan  
 sus dichos. Tercero: que el cuerpo  
 del delito se haya perfectamente ai  
 creditado con el certificado de los em  
 pinos<sup>A</sup> de fojas trece ratificados a  
 fojas trece vuelta y fojas catorce y  
 con las diligencias de inspeccion ven  
 lar de fojas veintiuno reconocida a  
 fojas veintidos en las que se mani  
 fiesta en el primero que la muerte de  
 Salinas ha sido causado por mano  
 estraña y como consecuencia de fuertes  
 golpes propinados con palo en la per  
 sona acciso y en la segunda que en  
 el lugar reconocido de "Cuchecoral" exis  
 ten las huellas de sangre y los esfuer  
 sos hechos sin duda por la víctima  
 para salvarse de la ferocidad de los  
 criminales. Cuarto: que no obstante  
 de negar los reos en sus citadas em  
 faciones haber cometido el delito asegue  
 ran que estuvieron en el lugar Cuchecor  
 ral hasta las cinco de la tarde segun  
 y hasta las tres segun el otro contra  
 diccion que damos idea de la falta  
 de inocencia de los acusados y la  
 pretension que tienen de eludir sus res  
 ponsabilidad con evasivas. Quinto:  
 que las instructivas de los acusados  
 se hallan corroborados con la de la



Racion de los testigos de fogas -  
catorce y de fogas quince pueltā, fo-  
jas diez y siete y fogas diez y ocho  
los que manifiestan uniformemente  
haber oido a la victima asegurar  
que los Mirandas eran los que habi-  
an puesto en tan lastimoso estado  
aseverando ademas dichos testigos  
que habian oido a Juan Miran-  
da por palabra de que estaba  
resuelto hacerle un daño a Sal-  
inas cuando hubiere oportunidad.

Sexto. que lo expuesto en el conside-  
rando anterior pruevan la falsedad  
enque incurren los acusados en su  
confesion quando niegan rotunda-  
mente haber conocido a Salinas.

Séptimo. que las instructivas de  
los acusados corroborados con las  
declaraciones de los testigos sabedo-  
ros del hecho y la existencia del cuer-  
po del delito hacen prueba plena  
contra los enjuiciados a tenor de lo dis-  
puesto en el Artículo cinco eino-  
del Código de Enjuiciamiento Pe-  
nal.

Octavo. que el delito de que  
se les acusa a estos es el de homi-  
cidio previsto y penado por el arti-  
culo doscientos treinta del Código  
Penal y debe procederse en conse-  
cencia como lo dispone el mismo  
Código. Por tales fundamentos y  
demas que en autos resulta. = Fallo



administrando justicia a nombre de  
 la Nación que debo condenar como  
 en efecto condeno a Juan y Toribio Mi-  
 randa por el delito de homicidio en la  
 persona de Juan Canes Salinas a la  
 pena de Penitenciaría en tercer grado  
 o sea en doce años con las accesorias  
 del artículo treinta y cinco del Código  
 Penal de manera que la pena comen-  
 sara a contarse desde el veinti y seis de  
 Junio del presente año y por esta mi  
 Sentencia que se consultará si no fuere  
 apelada definitivamente juzgando en  
 primera instancia haci lo promuncio  
 mando y firmo en Corongo Octubre  
 cuatro de mil novecientos uno. Ben-  
 jamin Alvarez y Villar. Pro y pro-  
 muncio la sentencia que antese de el  
 Señor juez que la suscribe estando  
 haciendo pública en la sala de su  
 despacho la que nosotros los testigos  
 actuamos publicamos conforme a  
 ley ante los testigos Don Santiago  
 Espinosa Don Cequiél Olivera  
 de que damos fe. Romulo del Cor-  
 pio Artemio C. Arciniega. Huarari.  
 Noviembre treinta de mil novecientos uno.  
 Autos y vistos en discordia de votos; de con-  
 formidad en parte con lo dictaminado  
 por el Señor Fiscal, por los fundamentos  
 pertinentes de la sentencia consultada y  
 aludiendo; a que de la instrucción de  
 Juan Miranda corriendo a posesión



no desvirtuada en estos autos aparece  
que Foribio Miranda, solo es cumplido  
en el homicidio de Juan Lencio Salinas.  
Aprovaron la mencionada sentencia con  
rente a fogas enarenta y cuatro vueltas  
su fecha cuatro de Octubre ultimo, en quan  
to condena a Juan Miranda a la pena  
de Penitenciana en tercer grado o sea doce  
años de dicha pena con las accesorias del  
artículo treinta y cinco del Código Penal; de  
saprovaron dicha sentencia en cuanto  
se refiere a Foribio Miranda, a quien conde-  
naron a la pena de Penitenciana en se-  
gundo grado termino maximo o sea nueve  
años de dicha pena con las mismas ac-  
esorias del indicado artículo treinta  
y cinco debiendo contarse el termino de  
la enunciada pena para ambos reos  
desde el veintiseis de Julio ultimo fe-  
cha en que se libró el mandamiento de  
prisión; y los debieron = Cisneros = Ma-  
quina = Lanfranco = Robles = Casca Cha-  
vez = Faucevier y seis de Enero de mil  
novecientos dos = Por devueltas cumpli-  
se lo ejecutoriada saquese las copias de  
condena respectivas y encontrándose au-  
sente por fuerza el reo Foribio Miranda  
ofreció a la autoridad política para  
su captura como está mandado en  
el incidente de la materia = Una rui-  
bica = P. del Carpio = Artemio C. Ar-  
simaga.

1911  
Es copia fiel de su original al que



nos remitimos en caso necesario des-  
pues de comprobado conforme a ley -  
Fauca Cuero veinte de mil novecientos.

Florencio F. Chaver



N.º B.º

Alvarez y Villar

Jose F. Salva



No. 219.